



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 32491
Condenado BRENDA TATIANA TRIANA SUAREZ
C.C # 1024555201

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy veintidos (22) de noviembre de 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOS (2) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día veintitres (23) de noviembre de 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 32491
Condenado BRENDA TATIANA TRIANA SUAREZ
C.C # 1024555201

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 24 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RAD	:	11001-60-00-019-2018-03101-00
Numero Interno	:	32491
CONDENADO	:	BRENDA TATIANA TRIANA SUAREZ
IDENTIFICACION	:	1024555201
DECISION	:	NIEGA SUSTITUCION - LEY 2292/23
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de sustituir la pena privativa de la libertad impuesta a la sentenciada BRENDA TATIANA TRIANA SUÁREZ, por prestación de servicio de utilidad pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2292 de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 23 de Noviembre de 2021, condenó a BRENDA TATIANA TRIANA SUÁREZ como autora del punible de Hurto Calificado y Agravado a la pena principal de 6 años y 15 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

II.- Tiempo de Privación de la Libertad.

La sentenciada BRENDA TATIANA TRIANA SUÁREZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente actuación, desde el 9 de marzo de 2022.

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena en autos de fecha:

- auto del 7 de septiembre de 2022 (6.5 días)
- auto del 10 de mayo de 2023 (3 días)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

I. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer si BRENDA TATIANA TRIANA SUÁREZ, cumple con las exigencias previstas en la Ley 2292 de 2023 para la sustitución



de la pena privativa de la libertad por la aplicación de prestación de servicios de utilidad pública.

II. De la aplicación de la Ley 2292 de 2023.

Acorde con lo dispuesto en la Ley 2292 del 8 de marzo de 2023, en su artículo 2º se determinó el alcance y aplicación de la misma, señalando:

"ARTÍCULO 2. Alcance. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal, o condenadas a otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre por cualquier medio de prueba que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener como medida sustitutiva de la pena de prisión, de oficio o a petición de parte, el servicio de utilidad pública.

La medida sustitutiva podrá aplicarse en los casos en los que exista concurso de conductas punibles respecto de las cuales proceda la prisión domiciliaria.

La medida sustitutiva de la pena de prisión prevista en la presente ley no se aplicará cuando haya condena en firme por otro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del nuevo acto punible o exista concurso con conductas punibles distintas a las aquí señaladas.

El servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión se podrá otorgar a las mujeres cabeza de familia de acuerdo a los requisitos de la presente ley, en los casos de condenas por el delito de concierto para delinquir (artículo 340 del C.P.), cuando el concierto esté relacionado con los delitos de los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

Las condiciones de marginalidad que deben probarse para otorgar el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión no dependen de la acreditación de la causal de atenuación punitiva consagrada en el artículo 56 de la Ley 599 de 2000 y el beneficio otorgado en virtud de esta última, no afectará la obtención de la medida sustitutiva consagrada en la presente ley."

Así mismo, el artículo 7º de la misma normatividad señaló que para acceder a esta medida sustitutiva de prisión es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 7. ADICIÓNASE el artículo 38I a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 38I. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:

1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.
2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.
3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.



4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.

5. Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188D del Código Penal.

6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.

7. Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado".

III. Caso concreto

Una vez analizada la norma mencionada anteriormente y de la que solicita su aplicación la sentenciada BRENDA TATIANA TRIANA SUÁREZ, se logra determinar que la misma establece siete exigencia para que pueda sustituirse la pena privativa de la libertad por la prestación de servicios de utilidad pública, claramente descritos en el artículo 7º de la Ley 2292 de 2023.

Así las cosas, procede el Despacho a establecer si la sentenciada TRIANA SUÁREZ cumple con dichos parámetros.

El primer requisito, el cual hace alusión a que la pena de prisión impuesta a la sentenciada sea igual o inferior a ocho (8) años se cumple en este evento, como quiera que tal como se indicó con antelación, BRENDA TATIANA TRIANA SUÁREZ fue condenada a pena privativa de la libertad de 6 meses y 15 días.

No obstante lo anterior, la condenada BRENDA TATIANA TRIANA SUÁREZ no cumple con el 4º requisito de la norma bajo estudio, que demanda que se demuestre que es madre cabeza de familia, como quiera que ya en anterior oportunidad este Juzgado, en auto de calenda 11 de octubre de 2022, le negó el beneficio de la prisión domiciliaria al no cumplir con su calidad de madre cabeza de familia.

Por lo anterior y en razón a que no se acreditaron circunstancias nuevas que modifiquen esa particular situación sobre la ya estudiada condición de madre cabeza de familia, no queda alternativa distinta que denegar a la sentenciada la aplicación de la Ley 2292 de 2023 y por consiguiente, la sustitución de la



pena de prisión por la prestación de servicios de utilidad, pues no se cumple con una de las expresas exigencias contenidas en la norma invocada.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la pena privativa de la libertad de Prisión por la prestación de servicios de utilidad pública a la condenada BRENDA TATIANA TRIANA SUÁREZ, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación, este último como principal o subsidiario, los cuales deberán ser remitidos al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se advierte que cualquier solicitud dirigida a este Despacho, deberá ser remitida en futuras oportunidades al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

AMBM

03-11-23
Brenda Tatiana Triana Suarez
1024555201
Recivl Copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	
Secretaria	16 NOV 2023

Señor(a)
JUEZ 2° DE EJECION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E.S.D.

RAD : 11001-60-00-019-2018-03101-00 Numero Interno : 32491
CONDENADA: BRENDA TATIANA TRIANA SUAREZ

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION

PEDRO MANUEL PUENTES TORRES, abogado en ejercicio, identificado C.C.No. 79.246.357 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 169.554 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de confianza de la señora BRENDA TATIANA TRIANA SUAREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.024.555.201 de Bogotá, detenida actualmente en la Penitenciaría el Buen Pastor de Bogotá, en calidad de condenada dentro del proceso de la referencia, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto del día 02 de noviembre de 2023, donde se negó la sustitución de la pena de prisión por pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.

DECISIÓN ATACADA

En numeral primero del resuelve del auto atacado se decidió por el Honorable Juez de Primera Instancia:

"Primera. NEGAR la sustitución de la pena privativa de la libertad de Prisión por la prestación de servicios de utilidad pública a la condenada BRENDA TATIANA TRIANA SUÁREZ, de conformidad con las consideraciones del Despacho".

De acuerdo a las consideraciones del despacho se determinó, que no cumplía con el requisito del numeral 4 del artículo 7° de la Ley 2292 de 2023, en los siguientes términos:

"No obstante lo anterior, la condenada BRENDA TATIANA TRIANA SUÁREZ no cumple con el 4° requisito de la norma bajo estudio, que demanda que se demuestre que es madre cabeza de familia, como quiera que ya en anterior oportunidad este Juzgado, en auto de calenda 11 de octubre de 2022, le negó el beneficio de la prisión domiciliaria al no cumplir con su calidad de madre cabeza de familia.

Por lo anterior y en razón a que no se acreditaron circunstancias nuevas que modifiquen esa particular situación sobre la ya estudiada condición de madre cabeza de familia, no queda alternativa distinta que denegar a la sentenciada la aplicación de la Ley 2292 de 2023 y por consiguiente, la sustitución de la SIGCMA pena de prisión por la prestación de servicios de utilidad, pues no se cumple con una de las expresas exigencias contenidas en la norma invocada".

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El Honorable Juez de Primera Instancia niega la solicitud de la sustitución de la pena de prisión por pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, al considerar que cumple con el requisito del numeral 4 del artículo 7° de la Ley 2292 de 2023, teniendo en cuenta que en auto del día 11 de octubre de 2022 le negó el beneficio de la prisión domiciliaria al no cumplir con su calidad de madre cabeza de familia y en razón a que no se acreditaron circunstancias nuevas que modifiquen esa particular situación sobre la ya estudiada condición de madre cabeza de familia.

En primer lugar, se que se vulneró el debido proceso de mi representada al tomar la decisión con base en una anterior solicitud y decisión, por demás realizada por mi representada y no estudiar las circunstancias que acreditan la condición de madre cabeza de familia que se expusieron en el numeral 20 de la solicitud, donde se expuso:

20. Mi representada ostenta la calidad de madre cabeza de familia de acuerdo a la Ley 750 de 2002, puesto que es madre soltera ante el fallecimiento del padre de su hija menor, dado que su progenitora sus dos hermanos menores de edad y dado que su progenitora sus dos hermanos menores de edad y su hermano en condiciones de discapacidad dependen económicamente de ella. Tal como se acredita a con:

a) Registro Civil de nacimiento de la menor E.J. RODRIGUEZ TRIANA indicativo serial 52349990, nacida el día 06 de febrero de 2012, hija de la señora BRENDA TRIANA SUAREZ.

b) Registro Civil de Defunción de Señor Jaime Enrique Rodríguez Gómez, fallecido el día 21 de noviembre de 2022, padre de la menor E.J. RODRIGUEZ TRIANA, hija de mi representada.

c) Acta de declaración extra juicio de JULIA ELVIRA SUAREZ CHAPARRO, quien manifiesta que convive bajo el mismo techo con JUAN NICOLAS TRIANA SUAREZ, WILSON ERNESTO TRIANA SUAREZ y JOHAN ARLEY TRIANA SUAREZ, este último con distrofia muscular Duchenne, en silla de ruedas afirmando que requiere de cuidado las 24 horas situación que le impide laborar por lo que depende económicamente de su hija BRENDA TATIANA TRIANA SUAREZ, no contando con más familia que le colabore económicamente.

d) Acta de declaración extra juicio de FRANCY GARIDO MORA Y YULY GAITAN GOMEZ, quienes manifiestan que conoce hace 20 años a BRENDA TRIANA SUAREZ, y le consta que convive con su progenitora JULIA ELVIRA SUAREZ CHAPARRO y sus tres hermanos, uno de ellos en condiciones de discapacidad por lo que depende del cuidado de su progenitora, quien no puede laborar por lo que es BRENDA TRIANA SUAREZ, quien asume todos los gastos del hogar;

e) Certificado de Discapacidad del señor JOHAN ARLEY TRIANA SUAREZ DE 22 años, hermano de la señora BRENDA TATIANA TRIANA SUAREZ.

f) Hoja de evolución del Hospital Occidente de Kennedy del paciente JHOAN ARLEY TRIANA SUAREZ DE 22 años, con diagnóstico de 'discapacidad – cuadriparesia flácida – trastorno severo de la marcha y certificación de discapacidad en los mismos términos especificándose que el paciente es usuario de silla de ruedas;

g) Historia clínica de la progenitora de mi representada, JULIA SUAREZ CHAPARRO con diagnóstico de 'asma no especificada'

h) Tarjeta de identidad del menor W.E. TRIANA SUAREZ, hermano de mi representada.

i) Tarjeta de identidad del menor J.N. TRIANA SUAREZ; hermano de mi representada.

En segundo lugar si existen circunstancias nuevas que modifican la situación de madre de cabeza de familia, como es el fallecimiento del progenitor de la menor hija de mi representada, circunstancia que se acreditó con Registro Civil de Defunción de Señor Jaime Enrique Rodríguez Gómez, fallecido el día 21 de noviembre de 2022, indicativo serial 10323319.

Al respecto en el numeral 23 de la solicitud de indicó:

"23. Mi representada manifiesta que no tiene ningún subsidio ni ayuda del gobierno y que antes de su captura vivía en una situación de marginalidad puesto que el padre de su menor hija nunca le ayudo económicamente por que fue un drogadicto y habitante de calle hasta su fallecimiento".

De acuerdo con lo anterior, las circunstancias analizadas al negar la prisión domiciliaria cambian notoriamente ante la ausencia permanente del padre de menor hija, por el fallecimiento.

De esta manera, se acreditan los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para que mi representada sea considerada madre cabeza de familia conforme a lo exigido por la ley 750 de 2002, en concordancia con lo establecido en el artículo 314 numeral 5° del C.P.P., teniendo en cuenta que ante el fallecimiento del progenitor de la menor hija de mi representada, existe ausencia permanente del progenitor quedando en representada la exclusiva responsabilidad de custodia y cuidado alimentación, vestuario, educación, salud y recreación y dado que su progenitora sus dos hermanos menores de edad y su hermano en condiciones de discapacidad dependen económicamente de ella y como sustento de mi pedimento allegue: Acta de declaración extra juicio de JULIA ELVIRA SUAREZ CHAPARRO, quien manifiesta que convive bajo el mismo techo con JUAN NICOLAS TRIANA SUAREZ, WILSON ERNESTO TRIANA SUAREZ y JOHAN ARLEY TRIANA SUAREZ, este último con distrofia muscular Duche, en silla de ruedas afirmando que requiere de cuidado las 24 horas situación que le impide laborar por lo que depende económicamente de su hija BRENDA TATIANA TRIANA SUAREZ, no contando con más familia que le colabore económicamente; Acta de declaración extra juicio de FRANCY GARIDO MORA Y YULY GAITAN GOMEZ, quienes manifiestan que conoce hace 20 años a BRENDA TRIANA SUAREZ, y le consta que convive con su progenitora JULIA ELVIRA SUAREZ

CHAPARRO y sus tres hermanos, uno de ellos en condiciones de discapacidad por lo que depende del cuidado de su progenitora, quien no puede laborar por lo que es BRENDA TRIANA SUAREZ, quien asume todos los gastos del hogar; Historia clínica de la progenitora del acusado, JULIA SUAREZ CHAPARRO con diagnóstico de 'asma no especificada'; Hoja de evolución del Hospital Occidente de Kennedy del paciente JHOAN ARLEY TRIANA SUAREZ DE 22 años, con diagnóstico de 'discapacidad – cuadriparesia flácida – trastorno severo de la marcha y certificación de discapacidad en los mismos términos especificándose que el paciente es usuario de silla de ruedas.

Al respecto en primer lugar abra de indicarse que en Colombia no existe tarifa legal y por tanto existe libertad probatoria en el presente caso se allegaron declaraciones extrajudio e historias clínicas que prueban la condición de discapacidad del hermano de mi representado y que es su mama la que tiene que cuidarlo las 24 horas y es que es un hecho notorio y obvio que la distrofia muscular Duche, conlleva al dependencia de otra persona para satisfacer las necesidades básicas como alimentarse, bañarse, vestirse, realizar su necesidades fisiológicas y quien más que su progenitora para cubrir dichas necesidades en protección del derecho de intimidad de la persona con discapacidad.

De otro lado, con la historia clínica de la señora JULIA ELVIRA SUAREZ CHAPARRO si se acredita la enfermedad pulmonar de asma no especificada y por otro lado no se requiere de acuerdo con la jurisprudencia vigente un concepto de un médico oficial bastando para dicho efecto del concepto del médico tratante. Es también un hecho notorio que las personas con enfermedades pulmonares son más propensas a contagiarse de Covid, por tanto esto refuerza la necesidad de la progenitora de mi representado de quedarse en la casa, quedando imposibilitada de trabajar.

Por tanto, solicito a su señoría realizar una valoración adecuada de los argumentos expuestos y de los documentos aportados que acreditan la calidad de madre cabeza de familia, en especial las declaraciones extrajudio y las historias clínicas aportadas.

El artículo 314 numeral 5° de la ley 906 de 2004, que trata la sustitución de la detención preventiva, al respecto refiere:

"Artículo 314 Sustitución de la Detención preventiva; Modificado Ley 1142 de 2007, art. 27. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

Pero su señoría es de anotar que esta norma no debe estudiarse de forma aislada, sino que debe hacerse en forma sistemática y congruente con la Ley 750/02 y Ley 82/93, las cuales tratan de los fundamentos y conceptos de lo que debe entenderse como madre o padre cabeza de familia, conforme lo consagra la Ley 750 de 2002, y se ha de precisar que la Ley 82 de 1993, en el Art. 2° definió el

concepto de madre cabeza de familia homologado por la Corte Constitucional a los hombres, de la siguiente manera:

"Entiéndase por mujer cabeza de familia, **quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar"** (negrilla y subrayado fuera de texto).

En el proceso de formación de la Ley 750 de 2002, se dijo:

"En desarrollo del cumplimiento de estos objetivos se busca facilitar el rol de la mujer colombiana cabeza de familia privada de la libertad, ya que esta circunstancia lleva a que los menores e incapaces que se encuentran bajo su cargo queden desamparados, puesto que es ella la única encargada de su protección, manutención y cuidado". (subrayado nuestro).-

En sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de familia, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la Ley 750 de 2002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste."

Así mismo, se les otorgo a los jueces competentes de decidir la concesión de la prisión domiciliaria por madre y/o padre cabeza de familia, los parámetros sobre los cuales deberían guiarse al momento de realizar el estudio, para otorgar a un infractor o infractora de la Ley Penal el beneficio aludido, todo ello orientado siempre al beneficio y bienestar de los menores, sometidos a la condición de tener a uno de sus progenitores privados de la libertad, y en desarrollo de los mandatos constitucionales, de los derechos prevalentes de los niños. Al respecto señaló la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003:

"Cabe reiterar que el derecho consagrado en la ley no opera de manera automática ni depende de la mera solicitud elevada por el interesado. Según el artículo 1° de la propia Ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento basado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria. En el mismo sentido iría en contra de la finalidad de la propia ley, conceder el derecho de prisión domiciliaria a quien en lugar de cuidar de los menores, los expondría a peligros derivados del contacto personal con éstos o de otros factores que el juez ha de valorar detenidamente en cada caso".

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional:

"...cuya presencia en el seno familiar sea necesario, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado de él..... Se asegura que es lo mejor en interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado, que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los Jueces Penales en cada caso velar porque así sea...." (la negrilla y subrayado nuestro).

Corte Constitucional, Sentencia T-420, Jun. 30/17 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger).

Según la Corte Constitucional, no toda persona a cargo de un hogar ostenta la calidad de cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario:

(i) Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.

(ii) Que esa responsabilidad sea de carácter permanente.

(iii) No solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones.

(iv) Que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte.

(v) Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria para sostener el hogar.

De lo anterior se extrae que la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no significa, por sí misma, que una madre asume la condición de ser cabeza de familia.

Esta situación se configura con el abandono del hogar por parte de su pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre, es decir, debe existir un incumplimiento total de las obligaciones.

La Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-77522017 (46277), May. 31/17 (M. P. Patricia Salazar), indico:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recordó que en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia se ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en los artículos 314 (numeral 5º) y 461 de la Ley 906 del 2004:

(i) Que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia.

(ii) Que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo.

(iii) Que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos.

(iv) Que la persona no tenga antecedentes penales

Carga probatoria

De allí que sea posible puntualizar que, en materia de carga probatoria, esto es lo que le corresponde demostrar a quien reclama la condición de padre cabeza de familia:

(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados están a su cuidado, viven con él y, por consiguiente, dependen económicamente. Además, debe probar que realmente es una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieren para un adecuado desarrollo y crecimiento.

(ii) Que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención son efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(iii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños. Así, en el evento de vivir con su esposa o compañera, esta deberá encontrarse incapacitada física, mental o moralmente, o ser de la tercera edad (M. P. Patricia Salazar).

De acuerdo a lo anterior, mi representada ostenta la calidad de madre cabeza de familia puesto que es madre soltera y tiene bajo su exclusiva y permanente responsabilidad a su menor hija ante el fallecimiento de su progenitor y además tenía antes de su detención a sus hermanos menores y a su hermano mayor en situación de discapacidad y a su misma progenitora que padece de problemas de salud tal como quedo debidamente acreditado con los documentos aportados en especial los registros civiles, declaraciones extrajudiciales e historias clínicas, cumpliendo de esta manera con la carga probatoria exigida por la jurisprudencia reseñada.

Si bien es cierto, la menor hija de menor hija sede la señora BRENDA TATIANATRIANASUAREZ se encuentra bajo el cuidado de su abuela materna por sus problemas de salud y por el cuidado de su hijos menores y de su hijo mayor con discapacidad se le dificulta la atención de su nieta y la menor puede quedar expuesta aun estado de desprotección.

SOLICITUD

De acuerdo a los anteriores presupuestos fácticos, jurídicos solicito:

1. Se **REVOQUE** y **REPONGA** por parte de su Honorable Despacho el auto del día 02 de noviembre de 2023 donde se negó la sustitución la pena de prisión impuesta por pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.
2. Que se realice un estudio integral a la solicitud de sustitución la pena de prisión impuesta por pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública en especial a los argumentos y documentos que acreditan la condición de madre de cabeza de familia de la señora BRENDA TATIANATRIANASUAREZ.
3. En el evento de no ser revocada la decisión por parte del Juez de Primera Instancia, ruego sea enviado al Superior Jerárquico para que desate el recurso de apelación que interpongo como subsidiario utilizando los mismos argumentos acá expuestos.

Consecuentemente solicito a las dos instancias, se:

1. Se sustituya la pena de prisión impuesta a la señora BRENDA TATIANATRIANASUAREZ por pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, puesto que se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 2292 de 2023 y el Decreto Reglamentario 1451 de 2023.
2. Se establezca que la prestación de servicios de utilidad pública sea a la FUNDACION PRO MEJORAMIENTO HUMANO o en su defecto en la entidad pública que determine su honorable despacho en los términos de la Ley 2292 de 2023 y el Decreto Reglamentario 1451 de 2023.
3. Se determine el tiempo diario o semanal para la prestación de servicios de utilidad pública y el tiempo de redención de la pena.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el Celular WhatsApp 3504944326, Correo electrónico pmanuel_17@yahoo.com, o puentes.abogado@hotmail.com, Carrera 4 N° 12- 39 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez

Atentamente,



PEDRO MANUEL PUENTES TORRES
CC No. 79.246.357 de Bogotá
T.P No. 169.554 del C.S.J.

URGENTE-32491-J02-ARCHIVO GESTION-MCRR-RV: RECURSO REPOSICION Y APELACION /RAD : 11001-60-00-019-2018-03101-00 Numero Interno : 32491

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/11/2023 10:37

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (209 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION BRENDA TATIANA TRIANA SUAREZ NOV 7.pdf;

De: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 8:15 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO REPOSICION Y APELACION /RAD : 11001-60-00-019-2018-03101-00 Numero Interno : 32491

Cordialmente,



ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Subsecretaría Primera

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Pedro Manuel Puentes Torres <puentes.abogado@hotmail.com>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 8:00

Para: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICION Y APELACION /RAD : 11001-60-00-019-2018-03101-00 Numero Interno : 32491

Señor(a)

JUEZ 2° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E.S.D.

RAD : 11001-60-00-019-2018-03101-00 Numero Interno : 32491

CONDENADA: BRENDA TATIANA TTIANA SUAREZ

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION

PEDRO MANUEL PUENTES TORRES, abogado en ejercicio, identificado C.C.No. 79.246.357 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 169.554 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de confianza de la señora **BRENDA TATIANA TTIANA SUAREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.024.555.201 de Bogotá, detenida actualmente en la Penitenciaría el Buen Pastor de Bogotá, en calidad de condenada dentro del proceso de la referencia, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto del día 02 de noviembre de 2023, donde se negó la sustitución de la pena de prisión por pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.

VER TEXTO COMPLETO EN PDF ADJUNTO

Atentamente:

PEDRO MANUEL PUENTES TORRES

C.C. No. 79.246.357 de Bogotá

T.P. No. 169.554 del C. S. de la J.